

RESOLUCIÓN N° 062-2025/CNE-AP

Lima, 31 de octubre del 2025

VISTA:

La solicitud de revisión excepcional y nulidad de oficio de la Resolución N° 012-2025-CED-ICA-AP, presentado por el Crr. Alejandro Ernesto Arredondo Bernabe personero legal de la lista encabezada por la Crr. Gudelia Esmeralda Dueñas Gameros.

PRIMERO. ANTECEDENTES

- 1.1. Este CNE emitió la directiva N° 008-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de precandidatos. Asimismo, la directiva N 012-2022/CNE-AP, establece el cronograma y costas electorales.
- 1.2. Escrito de reconsideración de fecha 27 de octubre de 2025, presentado por el Correligionario Alejandro Ernesto Arredondo Bernabe, personero legal de la lista a diputados de distrito múltiple del departamento de Ica.
- 1.3. El Comité Electoral Departamental de Ica (en adelante CED-ICA) emitió resolución N° 012-2025-CED-ICA-AP, declaró inadmisble la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a diputados.
- 1.4. El CED-ICA emitió resolución N° 014-2025-CED-ICA-AP, declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a diputados

SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS

El 27 de octubre del 2025, el recurrente interpuso recurso de revisión excepcional y nulidad de oficio, bajo los siguientes argumentos:

- a) 1. Vulneración del deber de motivación y de la tutela procesal efectiva El artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo IV numeral 1.2 de la Ley N.o 27444 consagran el derecho a obtener una decisión debidamente motivada, en la que se analicen y valoren los medios probatorios presentados por el administrado.
La Resolución N.º 046-2025/CNE-AP incumple este mandato, al limitarse a

afirmar —sin sustento ni contraste probatorio— que no se considerará un medio de prueba, omitiendo explicar por qué carece de valor o pertinencia, ni evaluando el resto de pruebas (correo electrónico, mensajes de WhatsApp, video explicativo). Esta omisión vulnera el principio de tutela procesal efectiva reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución.

Al no advertirse dicha omisión en la primera resolución, el personero levantó únicamente las observaciones señaladas, sin conocimiento del defecto en los accesitarios. Luego, mediante Resolución N° 014-2025-CED-ICA-AP, el mismo Comité declara improcedente la lista, basándose precisamente en la falta de un accesitario, que no fue observada en el primer pronunciamiento.

- b) Esta contradicción entre resoluciones sucesivas genera un vicio de procedimiento y vulnera el principio de predictibilidad y seguridad jurídica, al no haber aplicado el Comité Electoral la calificación completa e integral del expediente, conforme exige el artículo 7 del Reglamento General de Elecciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),

En la Constitución Política del Perú.

- 1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

Artículo 19. Elecciones internas

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

1.4. En el artículo 20 señala que:

Artículo 20. órganos electorales

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:

- Principio de Preclusividad.

- Principio de Imparcialidad.
- Principio de Pluralidad de instancias.
- Principio de Legalidad.
- Principio del Debido Procedimiento.
- Principio de Eficacia del acto electoral.
- Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación.

En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL

Es competencia del CNE

- | | |
|--|---|
| 1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno. | 9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales. |
| 2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de | 10. Designar a los Comités |

- Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
 4. Elaborar el material electoral
 5. Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos
 6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.
 7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
 8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.
- Electores Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
 12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.
 13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.
 14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Este CNE, mediante Resolución N° 049-2025/CNE-AP, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Alejandro Ernesto Arredondo Bernabe, personero legal de la lista de candidatos para la cámara de diputados por distrito múltiple de ICA, indicando que, la lista del personero legal ha sido presentada de forma incompleta, porque no contenía el segundo candidato accesorio que exige la directiva N° 010-2025/CNE-AP, siendo esta disposición OBLIGATORIA para todas las listas de candidatos a nivel nacional.

A razón de la emisión de la citada resolución el personero legal Crr. Alejandro Ernesto Arredondo Bernabe, personero legal de la lista de candidatos para la cámara de diputados por distrito múltiple de ICA, solicita que este CNE se pronuncie de oficio en el extremo de declarar la nulidad Resolución N° 012-2025-CED-ICA-AP, por

haberse emitido en contravención de las Directivas N° 008-2025 y N° 010-2025/CNE-AP y omitir la calificación integral del expediente, generando confusión, perjuicio y vulneración del derecho de participación política de los integrantes de la lista.

Al respecto, el CNE considera que las decisiones tomadas y expresadas a través de las resoluciones Resolución N° 049-2025/CNE-AP se sustenta precisamente en la directiva N° 008-2025, la cual indica en su literal "G" y numeral 15:

G. Modalidad de Elección

La Jornada Electoral (sufragio) se realizará mediante el voto universal, libre, igual, voluntario, directo y secreto de los delegados.

Las listas se presentan completas, cerradas y bloqueadas. Es elegida la lista que obtenga la mayoría simple de los votos válidos.

15. Candidatos accesitarios

Para las candidaturas sujetas a elecciones primarias que se refiere el numeral séptimo, la lista de candidatos obligatoriamente integrará una lista de dos (02) candidatos accesitarios, para eventual reemplazo.

Se observa claramente que los accesitarios son parte integrante de la lista, la misma que debió presentarse completa, cerrada y bloqueada. En ese sentido, la falta de accesitarios constituye una omisión INSUBSANABLE, situación que ha sido claramente expuesta en la resolución cuya reconsideración se solicita; razón por la cual, la falta de motivación que se alega, carece de sustento, por lo que el recurso presentado no merece ser amparado.

Este CNE debe advertir que lo planteado por el recurrente ha sido analizado y cuenta con un pronunciamiento válido, notificado y publicado en la página web de Accion Popular, recaída en el siguiente link: <https://accionpopular.com.pe/wp-content/uploads/2025/10/RES-N°-049-2025-CNE-AP-ICA.pdf>

Por esta razón, este CNE por **MAYORIA**.

RESUELVE

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

2. **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de Ica: comité.electoral.ica@accionpopularcne.com.pe para que proceda con lo establecido. Asimismo, **NOTIFICAR** al personero legal.
3. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: www.accionpopular.com.pe

REGÍTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

S.S.


Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad
VICEPRESIDENTA CNE


Victor Raúl Alderete Villarroel
SECRETARIO CNE